



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017.
C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

- - - Colima, Colima, a 03 (tres) de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 451/2017, promovido por el C. **ALEJO PARTIDA GALVAN** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**-----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 21 (VEINTIUNO) DE JUNIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).**-----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 451/2017, promovido por el C. **ALEJO PARTIDA GALVAN** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.** a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:-----

--- A).- *Por el pago inmediato de \$ 45,929.42 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 42/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberseme pagado en la primer quincena de Enero del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mí caso, es el correspondiente a 25 años de servicio, que equivalen a 85 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, así como el oficio No. 032/2017, de fecha 18 de enero del 2017, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 12 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria.*-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 13 de octubre de 2017 a las 11:00 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. **ALEJO PARTIDA GALVAN** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente,

manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

- - - 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 1o de enero de 1992, en el puesto de Peón adscrito a Servicios Públicos, tal como se acredita con copia fotostática del oficio No. 267/2001 de fecha 21 de Mayo del 2001 enviado por el oficial mayor Lie. Joel Gutiérrez García, donde se le señala su fecha de ingreso 1o. De Enero del 1992. 2/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., solicitó mediante oficio No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, al Oficial Mayor, con fundamento en los numerales 6 y 8.11 del Convenio General de Prestaciones se incluyan dentro del Presupuesto del 2017, los estímulos por antigüedad a los compañeros que se relacionan, el cual fue aprobado por los integrantes del H. Cabildo, respecto al pago de dichas prestaciones; así como que se les incremente el pago de su quinquenios de acuerdo a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones. Con fecha 18 de enero del 2017, mediante oficio 032/2017, se envía al Presidente Municipal, nuevamente la relación correspondiente de los compañeros que se han hecho acreedores al Estímulo por antigüedad, solicitando se programen los pagos, de acuerdo al numeral 8.11 "Se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador, de acuerdo a lo siguiente: 10 años de servicio 30 (treinta) días 15 años de servicio 45 (treinta) días. 20 años de servicio 65 (treinta) días. 25 años de servicio 85 (treinta) días. 30 años de servicio 120(treinta) días. Alo.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Estímulo por Antigüedad; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho estímulo de antigüedad por los mismos 25 años de servicio, equivalente a 85 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales por la suma de \$ 45,929.42 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la primera quincena de enero del 2017 y sólo me hizo el pago de la quincena correspondiente (primera de enero del 2017) así como el 5o quinquenio, a partir del mes de febrero de este año, que corresponde a 25 años de servicio, como se acredita con los recibos de febrero del año en curso; y el estímulo equivalente a \$ 45,929.42 pesos, no se me cubrió tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de los meses de enero, febrero y marzo del 2017; a pesar de la solicitud de pago por parte del Sindicato, mediante oficio No. 032/2016, de fecha 18 de enero del 2017, así como el oficio No. 675/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016 para solicitar quedara presupuestado dicho pago dentro del Presupuesto de Egresos 2017. Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 12 de septiembre del 7, por el suscrito trabajador, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. ALEJO PARTIDA GALVAN**, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Flores Magon marcada con el número 226 en la zona centro de esta ciudad de Colima; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.**-----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 11 (once) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**, por medio del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de **Presidente Municipal**, dentro del término que para efecto se le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. ALEJO PARTIDA GALVAN**, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Flores Magon marcada con el número 226 en la zona centro de esta ciudad de Colima; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 11 (once) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**, por medio del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

pretende indebidamente reclamar la prestación por el estímulo de antigüedad, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año, cuando ya se extinguió el derecho para cumplimiento. El mencionado numeral a la letra señala lo siguiente: "ARTICULO 169.- las acciones que surjan de esta ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." Por lo cual, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el escrito inicial de demanda. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 8vo. Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente; PIDO PRIMERO.- Se me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por el C. ALEJO PARTIDA GALVAN SEGUNDO.- Se me tenga por admitida y reconocido en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala. TERCERO.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a los profesionistas apoderados para tal efecto. CUARTO.- Previos los trámites de Ley, se dicte laudo exonerando a mi representada de las prestaciones que resulten infundadas de las reclamadas por el actor."-----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

- - - Mediante acta de audiencia de fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, donde se abre periodo conciliatorio entre las partes quienes después de haber



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

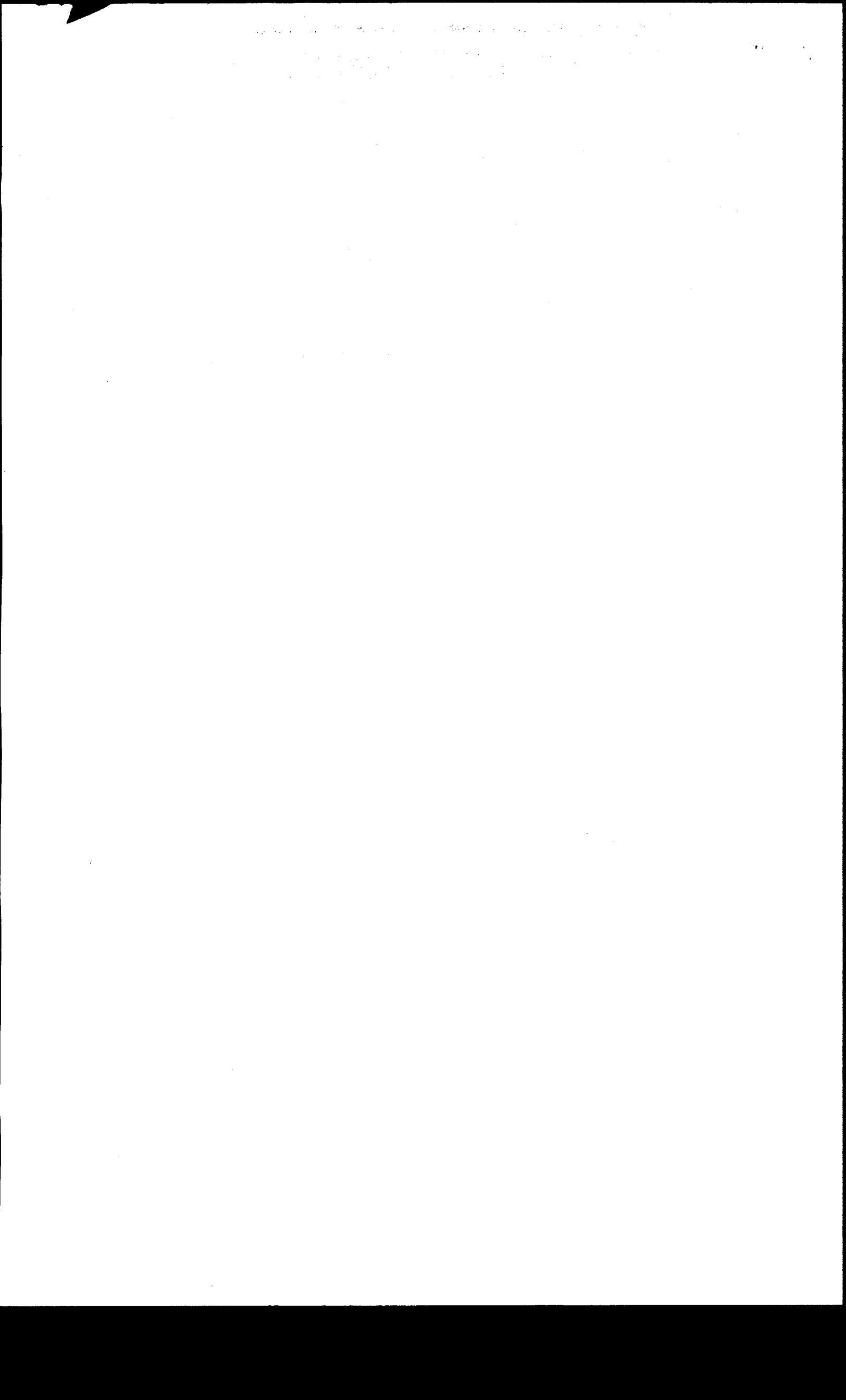
Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE COMALA, COL.

--- 5.- Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - 1.- Respecto a la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado EL C. ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y siendo el asunto que nos ocupa un punto de derecho, carece de objeto que se aportaran en él, medios de convicción extraños a la litis, en consecuencia, este H. Tribunal, considera improductiva dicha confesional. 2.- Respecto a las **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas 4 a la 17, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).- **IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL** el Estado de Colima, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA, Col.**, para el ejercicio fiscal 2017, visible a fojas 19 a la 169, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Copia fotostática simple de **OFICIO** no. 267/2001, de fecha 21 de mayo del 2001, visible a fojas 157, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Copia fotostática simple de **OFICIO** no. 32/2017, de fecha 18 de enero de 2017, visible a fojas 158, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e).- Copia fotostática simple de **OFICIO** no. 675/2016, de fecha 03 de noviembre





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

que no solo implica la necesidad de que esta autoridad laboral burocrática se pronuncia absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencia de los artículos 840 fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.** Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 57. Amparo directo 3429/79. Antonia Martínez Loredo. 24 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Volúmenes 133-138, página 54. Amparo directo 3030/79. Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 145-150, página 49. Amparo directo 4886/80. Petróleos Mexicanos. 9 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 157-162, página 44. Amparo directo 3609/81. Alfonso Vázquez Aviña. 19 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7601/81. María de Lourdes Ortiz Hernández. 6 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS.** Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan. Amparo directo en materia de trabajo 803/54. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----

--- Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente: -----

---1.- Respecto a la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Col. Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col., el C. ALEJO PARTIDA GALVAN, dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 451/2017
C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

que no solo implica la necesidad de que esta autoridad laboral burocrática se pronuncie absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencias de los artículos 840 fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con el Rubro de: PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 57. Amparo directo 3429/79. Antonia Martínez Loredo. 24 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Volúmenes 133-138, página 54. Amparo directo 3030/79. Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 145-150, página 49. Amparo directo 4886/80. Petróleos Mexicanos. 9 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 157-162, página 44. Amparo directo 3609/81. Alfonso Vázquez Aviña. 19 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7601/81. María de Lourdes Ortiz Hernández. 6 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS. Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan. Amparo directo en materia de trabajo 803/54. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----

--- Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente: -----

---1.- Respecto a la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Col. Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col., el C. ALEJO PARTIDA GALVAN, dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385.-----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2019 la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C.ALEJO PARTIDA GALVAN**, de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - 1.- **DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: -----

- - - a).- Copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a fojas 4 a la 17. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017
C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385.-----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2019 la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C.ALEJO PARTIDA GALVAN**, de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - 1.- **DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: -----

- - - a).- Copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a fojas 4 a la 17. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**-----

--- d).- Copia fotostática simple de **Oficio No. 32/2017 de fecha 18 de enero del 2017**, visible a fojas **158**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**-----

--- e).- Copia de **Oficio 675/2016** con fecha 03 de noviembre 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento, visible a fojas **160**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 03 de noviembre del 2016 el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC y DIF de Cómala, Col., solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., que se presupuestaran para el año 2017 los estímulos por antigüedad de diversos trabajadores, entre ellos, el C. ALEJO PARTIDA GALVAN, por 25 años de servicio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- d).- Copia fotostática simple de **Oficio No. 32/2017** de fecha **18 de enero del 2017**, visible a fojas **158**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- e).- Copia de **Oficio 675/2016** con fecha 03 de noviembre 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento, visible a fojas **160**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 03 de noviembre del 2016 el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC y DIF de Cómala, Col., solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., que se presupuestaran para el año 2017 los estímulos por antigüedad de diversos trabajadores, entre ellos, el C. ALEJO PARTIDA GALVAN, por 25 años de servicio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo
la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - h).- **Recibos de pago** de la segunda quincena de septiembre del 2010, de la primera quincena de diciembre del 2012 y de la primera quincena del 2017 donde muestra que se le paga 3 quinquenios, visible a fojas **188 a la 190**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el del primer quinquenio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- h).- **Recibos de pago** de la segunda quincena de septiembre del 2010, de la primera quincena de diciembre del 2012 y de la primera quincena del 2017 donde muestra que se le paga 3 quinquenios, visible a fojas **188 a la 190**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el del primer quinquenio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$45,929.42 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 42/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017
C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$45,929.42 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 42/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante.(...)" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*** -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*** -----

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGUEDAD, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD de 25 años que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante.(...)" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGUEDAD, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD de 25 años que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanzas allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados, por tanto, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, desconozca los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define el concepto de "ANTIGÜEDAD" por el tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)**". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.**" -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017
C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados, por tanto, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, desconozca los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define el concepto de "ANTIGUEDAD" por el tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)**". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad;** y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.**" -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la 4 a la 18 de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del ESTIMULO POR ANTIGUEDAD; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.11 que su pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 25 años de Servicio: 85 (ochenta y cinco) días(...)" al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. -

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, señalando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". -----

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la 4 a la 18 de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del ESTIMULO POR ANTIGUEDAD; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.11 que su pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 25 años de Servicio: 85 (ochenta y cinco) días(...)" al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. -

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, señalando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD correspondiente a 25 años de servicio en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía los años de servicio ni derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. ALEJO PARTIDA GALVAN la cantidad que resulte por concepto de estímulo por antigüedad, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 25 años de servicio, que equivalen a 85 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD que se le adeuda a la C.ALEJO PARTIDA GALVAN, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD por 25 años de servicio que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. ALEJO PARTIDA GALVAN, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD correspondiente a 25 años de servicio en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía los años de servicio ni derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. ALEJO PARTIDA GALVAN la cantidad que resulte por concepto de estímulo por antigüedad, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 25 años de servicio, que equivalen a 85 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD que se le adeuda a la C. ALEJO PARTIDA GALVAN, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD por 25 años de servicio que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. ALEJO PARTIDA GALVAN, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda clausula punto 8.11 del convenio antes mencionado, el resto a pagar a la C. ALEJO PARTIDA GALVAN, es la cantidad que resulta con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 25 años de Servicio: 85 (ochenta y cinco) días(...)": entendiéndose, como prestaciones nominales las que se establecen en la segunda clausula punto 5 del convenio multicitado, consistente en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte; no así la compensación que viene en sus recibos de nómina, ya que no tiene el carácter de compensación administrativa, tal y como lo señala el convenio. Así mismo, de los recibos de nómina tenemos que las percepciones que quincenalmente recibía por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones ordinarias la demandante consistían en: sueldo \$2,587.05, sobresueldo \$2,302.47, quinquenios (5) \$1,329.37, canasta básica \$739.63, previsión social múltiple \$246.52, ayuda para renta \$414.20, bono de transporte \$485.95, que sumadas entre sí, arrojan un total de \$8,105.19 pesos, que divido entre 15 días, resulta un salario diario de \$540.34 pesos. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD RELATIVO A 25 AÑOS DE SERVICIO.**-----

- - - ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, en relación con la segunda clausula punto 8.11 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO,

COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., su pago será el equivalente a 85 (*ochenta y cinco*) días con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales (canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte), en ese sentido, si multiplicamos los 85 días por \$540.34 pesos, sueldo diario obtenido por la demandante, resulta la cantidad de \$45,929.41 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE 41/100 M.N.). -----

- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. ALEJO PARTIDA GALVAN la cantidad de \$45,929.41 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE 41/100 M.N.). por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 25 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** La C.ALEJO PARTIDA GALVAN, parte actora en este juicio probó su acción. -----

--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle a la C. ALEJO PARTIDA GALVAN la cantidad de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 451/2017

C. ALEJO PARTIDA GALVAN.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COL.

\$45,929.41 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS
VEINTINUEVE 41/100 M.N.) por concepto de estímulo por
antigüedad relativo a 25 años de servicio, tal y como se establece
en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el
numeral 8.11. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC.**
MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,
Magistrada representante del Poder Judicial del Estado,
LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO
JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de
Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado
representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el
Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes
actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

